



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 197 De Martes, 6 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120170022100	Ejecutivo Hipotecario	Janer Luis Guillin Navarro	Cesar Augusto Palacio Lopez, Rene Montoya Aguirre	05/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resoluciones Varias
05376311200120210029000	Ordinario	Claudia Patricia Alvarez Marin	Banco Microfinanzas Bancamia	05/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia
05376311200120220011900	Ordinario	Luis Carlos Jaramillo Ruíz	Empresas Públicas De La Ceja Esp	05/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Desistimiento
05376311200120220022200	Ordinario	Raul Restrepo Zuluaga	Corporacion Montañas Y Otro	05/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120220031200	Ordinario	Yudi Liliana Rendon Yepes	Instituto Municipal De Deporte Y Recreacion Imder De El Retiro	05/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Respuesta Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 6 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8f18526d-4fd2-4cf8-8afd-3be4ee41fc6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 197 De Martes, 6 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220035400	Ordinario	Zolegda Chiquinquirá Rojas Rojas	Edison De Jesús Valencia Guzman	05/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Concede Amparo De Pobreza
05376311200120210027000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Diego Alejandro Palacio Solorzano	05/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desembargo Cuenta
05376311200120220037500	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Pilar Del Valle Londoño	05/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220021200	Procesos Verbales	Clemencia De Los Dolores Puerta Echeverri	Juan Pablo Nicholls Navarro	05/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud Requiere Demandante
05376311200120220023200	Procesos Verbales	Dioselina Mesa De Ramírez	Diana Stella López Vallejo Y Otros	05/12/2022	Auto Requiere - Demandante

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 6 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8f18526d-4fd2-4cf8-8afd-3be4ee41fc6f



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO
CESIONARIA	LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO
EJECUTADO	RENE MONTOYA AGUIRRE
RADICADO	05376 31 12 001 2017-00221 00
ASUNTO	RESOLUCIONES VARIAS

Dentro del asunto de la referencia, para los fines que estimen convenientes, se pondrá en conocimiento de las partes el informe presentado por la secuestre actuante, Dra. MYRIAM AGUIAR MORALES, en memorial de fecha 16 de noviembre de los corrientes, mismo que si bien hace referencia a la diligencia de entrega que se desarrolló el pasado 25 de noviembre hogañó, también contiene información propia de la gestión de dicha Auxiliar de la Justicia.

De otra parte, en atención al mensaje de datos fecha 22 de noviembre de la corriente anualidad, a través del cual la apoderada de la cesionaria del crédito, coadyuvada por el apoderado de la parte ejecutada aportan la Escritura Pública Nro. 3193 del 20 de octubre de esta anualidad de la Notaría Tercera de Medellín, a través de la cual se protocolizó la dación en pago de bien inmueble objeto de este litigio, así como FMI del mencionado bien donde consta la inscripción de la dación en pago, al turno que solicitan la terminación del presente proceso y el consecuente levantamiento de medidas cautelares, procede este Despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento para lo cual es del caso tener en cuenta el contenido normativo del contenido del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P, que señala:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En este orden de ideas, una vez estudiada la solicitud de terminación arriada, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho al contener las exigencias de la norma procesal transcrita y haber sido presentada por la apoderada de la cesionaria del crédito quien tiene facultad para recibir conforme al poder que milita en el archivo 110 del expediente digital, razón por la cual este Despacho accederá a la misma.

En consecuencia, se dará por terminada la presente ejecución por pago total de las obligaciones demandadas y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-35117 de la Oficina de Registro de Il. PP. de La Ceja, para cuyo efecto se ordenará librar oficio a la mencionada oficina registral para que proceda a cancelar el embargo. Respecto al secuestro, se oficiará al secuestre actuante, Dra. MYRIAM AGUIAR MORALES, para que proceda con la entrega del mencionado bien a la cesionaria del crédito, Sra. LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO y presente ante este Despacho cuentas comprobadas de su gestión, en el término de cinco (05) días, siguientes a la recepción del oficio. Los honorarios que posteriormente se señalen a esa auxiliar de la justicia serán asumidos por la cesionaria del crédito, en virtud de lo dispuesto en la cláusula tercera del acuerdo de dación en pago.

De igual manera, se dispondrá la cancelación del gravamen hipotecario objeto de esta ejecución, constituido mediante Escritura Pública No. 1.799 del 27 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Envigado, respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-35117 de la Oficina de Registro de Il. PP. de La Ceja.

Asimismo, se dejará constancia en el proceso radicado 2021-00116, tramitado en este mismo Despacho y actual embargante de remanentes, respecto a la terminación de la presente ejecución y que no hay remanentes para dejar a disposición del mismo, por cuanto el único bien embargado y secuestrado en este trámite fue dado en pago a la cesionaria del crédito.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de los apoderados de las partes en el mismo memorial de terminación, tendiente a que se ordene la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble antes mencionado, decretada dentro del proceso verbal de resolución de contrato con radicado 2022-00196, que se tramita en esta misma dependencia judicial; este Despacho no accederá a dicho pedimento por cuanto el mismo deviene abiertamente improcedente, precisamente por lo normado por el inc 2°

del artículo 591 del C.G.P. donde se dispone que *“El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303...”*, estando claro en el presente asunto, conforme al certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-35117, que la demanda dentro del proceso radicado 2022-00196 fue inscrita el día 12 de agosto de 2022, tal y como consta en la anotación Nro. 020 y el acuerdo de dación en pago en favor de la Sra. LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO, se materializó a través de Escritura Pública Nro. 3193 del 20 de octubre de esta anualidad de la Notaría Tercera de Medellín y se inscribió el día 16 de noviembre de los corrientes, tal y como se aprecia en la anotación Nro. 022, implicando ello, que la inscripción de la demanda en el proceso radicado 2022-00196 le es totalmente oponible a la nueva propietaria del bien, quien por demás conocía plenamente de dicha situación, pues en la escritura de dación en pago se dejó la anotación que tanto tradente, como adquirente conocían y aceptaban dicha medida cautelar.

En razón de lo anterior, mal haría esta funcionaria judicial en ordenar el levantamiento de una medida cautelar que se encuentra revestida de legalidad, que no fue decretada en este trámite y que afecta directamente los intereses de un sujeto que es parte en este proceso.

De otra parte, en lo que concierne a la petición de los mismos togados tendiente a que se ordene a la secuestre actuante promover demanda o incidente de rendición de cuentas provocada en contra del señor EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJÁN, identificado con cédula de ciudadanía 71.652.718, toda vez que este ha sido quien se ha lucrado de los frutos civiles generados con ocasión a la explotación económica del bien inmueble acá encartado, ello desde el mes de septiembre de 2017 y hasta la fecha, solicitándose además, que las sumas de dineros que resulten probadas en dicha rendición de cuentas y a cargo del citado depositario, sean entregadas a la cesionaria LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRÍO; tampoco accederá este Despacho a dicha solicitud por improcedente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, las partes involucradas en la presente litis tuvieron pleno conocimiento que el bien inmueble secuestrado fue dejado en depósito provisional de quien en su momento dijo ser su propietario, conforme a los reiterados informes rendidos por el anterior secuestre, es más en requerimiento efectuado por este Despacho a ese Auxiliar de la Justicia para que ejerciera la administración del inmueble se manifestó por el mismo que, en conversación con el Dr. GUSTAVO GÓMEZ GIRALDO, quien en su momento representaba a la cesionaria del crédito, se le informo que a su representada lo interesaba la intervención en el parqueadero en cuanto a su administración y recaudo de

arriendos, dadas las conversaciones que se venían sosteniendo con el ejecutado para lograr la terminación del proceso. De igual manera, cuando se designó la nueva secuestre se manifestó por la misma en su informe inicial que el bien inmueble estaba siendo administrado por el Sr. JOSÉ MURILLO LUJAN, situación que no mereció oposición por las partes en su momento y solo vino a tomarse partida en el mes de junio de la corriente anualidad, cuando se solicitó por el apoderado del ejecutado que se ordenará a la secuestre ejercer la administración del bien, situación que solo se concretó en la diligencia de entrega realizada el pasado 25 de noviembre de los corrientes.

De otro lado, encuentra esta funcionaria judicial que la Dra. VERÓNICA ESCOBAR BUSTAMENTE, en calidad de apoderada del Sr. EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJÁN, a través de memorial que se entiende radicado en el correo de este Despacho el día 24 de noviembre hogaño solicita suspender el trámite del presente proceso y consecuentemente ordenar la suspensión de la entrega material del bien inmueble objeto de litigio, hasta tanto finalice la investigación que en la actualidad se adelanta DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN – UNIDAD ESPECIALIZADA - DESAPARICIÓN - FISCALIA 10 ESPECIALIZADA bajo el NUC 001609936620221344 por la desaparición del señor RENE MONTOYA AGUIRRE y se establezca vía judicial la fecha presuntiva de su desaparecimiento.

No accederá este Despacho a los pedimentos de la profesional del derecho mencionada, en primera medida porque la misma no es parte dentro de la presente actuación, así como tampoco ostenta la calidad de apoderada del Sr. RENÉ MONTOYA AGUIRRE. Aunado a ello, las solas manifestaciones respecto al desaparecimiento del ejecutado no tienen el mérito suficiente para ordenar la parálisis de las actuaciones que deben surtirse en este trámite, como es la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la litis, que por demás a la fecha ya fue llevada a cabo y menos aún cumplen con los presupuestos procesales para decretar la suspensión del proceso.

De otro lado, se agregará al expediente el Despacho Comisorio Nro. 033 del 01 de septiembre de 2022, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía de La Ceja, subcomisionada por la Alcaldía de La Ceja, mismo que fue devuelto a este Despacho en mensaje de datos del 25 de noviembre hogaño.

Por otra parte, se abstendrá este Despacho de emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por los apoderados de las partes en memorial del 28 de octubre de la corriente anualidad contra el auto de fecha 25 del mismo mes y año y del cual ya se había

corrido el traslado correspondiente, por sustracción de materia, en tanto lo pretendido con el mismo era que se ordenase la entrega del bien inmueble por parte de la secuestre a la cesionaria del crédito, situación que será resuelta en este proveído. Ahora, en lo concerniente a las instrucciones que según los apoderados este Despacho debía darle a la secuestre respecto a la disposición de los bienes muebles ubicados al interior del bien dado bajo su custodia durante la diligencia de entrega, quien tenía legitimación para recurrir dicha decisión era la secuestre, quien dentro del término de ejecutoria no presentó oposición alguna al respecto, quedando en firme la misma, aunado a que a la fecha la diligencia de entrega de dicho bien ya fue llevada a cabo, por lo que en dicho aspecto el recurso de reposición de rechazará por improcedente.

Empero lo anterior, no sobra recordar a esos togados que esta dependencia judicial no tiene la disposición de los bienes muebles y enseres que se encuentren al interior del inmueble objeto de este proceso, por cuanto la medida cautelar en ningún momento se extendió a los mismos.

Finalmente, en atención a las peticiones incoada por el apoderado de la parte ejecutada a través de memorial del 01 de diciembre del año que avanza, tendiente a la obtener la entrega del inmueble a la cesionaria del crédito, que se despache de manera desfavorable la oposición a la diligencia de entrega formulada ante el Inspector Primero de Policía de la Ceja por la Dra. VERÓNICA ESCOBAR BUSTAMENTE, en calidad de apoderada del Sr. EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJÁN, que no se imparta trámite respecto a la solicitud de esa misma togada tendiente a la suspensión de este proceso y se impongan a la mismas las sanciones a que diere lugar; no merecen atención por parte de este Despacho por cuanto y como ya se dijo la entrega del bien inmueble por parte de la secuestre a la cesionaria del crédito de ordenará por esta providencia. En lo que concierne a la oposición a al diligencia de entrega que refiere el memorialista ningún trámite se impartirá por esta judicatura, por cuanto y como quedó claro en el acta de la misma diligencia acertadamente el Inspector Primero de Policía de La Ceja no admitió la misma, pues se había dispuesto por este Despacho en el auto que ordenó comisionar para la entrega y en la misma comisión que dicha diligencia no admitía oposición ni del ejecutado, ni de terceros que pretendiesen hacer valer títulos de tenencia o posesión. En lo que concierne a la solicitud de suspensión del proceso elevada por la Dra. VERÓNICA ESCOBAR BUSTAMENTE, la misma se denegará por medio de esta providencia, tal y como se indicó en precedencia, sin que proceda contra la misma la imposición de sanción alguna como lo pretende el procurador judicial de la parte ejecutada.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes informe de la secuestre actuante, Dra. MYRIAM AGUIAR MORALES, allegado a este Despacho en memorial de fecha 16 de noviembre de los corrientes.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación de la presente ejecución incoada por JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y CESAR AUGUSTO PALACIO LÓPEZ, siendo cesionaria la Sra. LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO en contra de RENE MONTOYA AGUIRRE, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-35117 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, para cuyo efecto se ordena librar oficio a la mencionada oficina registral para que proceda a cancelar el embargo. Respecto al secuestro, ofíciase a la secuestre actuante, Dra. MYRIAM AGUIAR MORALES, para que proceda con la entrega del mencionado bien a la cesionaria del crédito, Sra. LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO y presente ante este Despacho cuentas comprobadas de su gestión en el término de cinco (05) días, siguientes a la recepción del oficio.

CUARTO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario objeto de esta ejecución, constituido mediante escritura pública No. 1.799 del 27 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Envigado, respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-35117 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja. Líbrese oficio a la Notaria mencionada.

QUINTO: DESGLOSAR los títulos ejecutivos base de la demanda, para ser entregados a la parte ejecutada.

SEXTO: DEJAR constancia en el proceso radicado 2021-00116, tramitado en este mismo Despacho y actual embargante de remanentes, respecto a la terminación de la presente ejecución y que no hay remanentes para dejar a disposición del mismo, por cuanto el único bien embargado y secuestrado en este trámite fue dado en pago a la cesionaria del crédito.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud incoada por los apoderados de las partes en memorial del 22 de noviembre de los corrientes respecto al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el proceso que se tramita en este Despacho bajo el radicado 2022-00196 y la solicitud tendiente a que se ordene a la secuestre actuante promover demanda o incidente de rendición de cuentas provocada en contra del señor EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la suspensión del proceso incoada por la Dra. VERÓNICA ESCOBAR BUSTAMENTE, en calidad de apoderada del Sr. EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJÁN, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio Nro. 033 del 01 de septiembre de 2022, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía de La Ceja, subcomisionada por la Alcaldía de La Ceja, mismo que fue devuelto a este Despacho en mensaje de datos del 25 de noviembre hogaño.

NOVENO: NO TRAMITAR el recurso de reposición incoado por los apoderados de las partes contra el auto de fecha 25 de octubre de los corrientes por sustracción de materia en lo que concierne a la entrega del bien inmueble por parte de la secuestre a la cesionaria del crédito y por improcedente en el que respecta a la decisión que resolvió la solicitud de la secuestre, conforme se indicó en la parte motiva.

DÉCIMO: NO IMPARTIR trámite a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte ejecutada en memorial del 01 de diciembre del año que avanza, atendiendo lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 7 de 7

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be7377b15487d3e3a464a377d2a58a5affc014e7ed4ebc4aa9b1cd9fa1e89c4**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO	DIEGO ALEJANDRO PALACIO SOLORZANO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00270-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DISPONE DESEMBARGO CUENTA

Dentro del asunto de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que, la apoderada de la parte ejecutante, coadyuvada por el ejecutado, a través de memorial de fecha 21 de noviembre de la corriente anualidad, solicita a este Despacho el desembargo de la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 93312833601, cuyo titular es el ejecutado DIEGO ALEJANDRO PALACIO SOLORZANO, argumentando para el efecto que si bien, el presente trámite se encuentra suspendido hasta el 27 de marzo de 2025, el ejecutado se encuentra cumpliendo con los pagos acordados respecto a la obligación terminada en 3966 que dio origen a la suspensión del proceso.

En trámite de la petición anterior, si bien esta actuación se encuentra suspendida, este Despacho accederá a dicha solicitud, por encontrarse procedente de conformidad con lo normado por el artículo 597 del C.G.P., y ser un acto dispositivo de la parte ejecutante, en consecuencia, se ordena el desembargo de la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 93312833601, cuyo titular es el ejecutado DIEGO ALEJANDRO PALACIO SOLORZANO. Líbrese oficio por secretaria con destino a la mencionada entidad bancaria para que cancele el embargo.

No se impondrá condena en costas a la parte ejecutante, por cuanto así lo han convenido las partes

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1443865a68d95b47021c38a53197ecc6a2932c4679c0e2907461110b61225d89**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para el día de hoy se encontraba programada la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto; sin embargo, por enfermedad que necesitó atención médica de la Titular del Despacho, la cual fue brindada por EMI a las 9:25 a.m., no fue posible llevar a cabo la diligencia, tal y como se puede observar en el Documento 032 del expediente digital.
La Ceja, diciembre 5 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL
Demandante	CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ MARIN
Demandado	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00290 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APLAZA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta tal y como se indica en la constancia Secretarial que antecede y la historia clínica que obra en el Documento 032 del expediente digital, que por enfermedad general que necesitó atención médica de la Suscrita Funcionaria, la cual fue brindada por EMI a las 9:25 a.m., no fue posible llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista para el día de hoy a las 9:00 a.m., se señala como nueva fecha para llevar a cabo la misma, el día veinticinco (25) de abril del año 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas observaciones a las partes y sus apoderados, que se hicieron al programar esta diligencia.

Es de anotar que, si bien EMI expidió incapacidad médica para laborar, como las incapacidades tienen que ser avaladas por la EPS SURA, y ésta no legaliza las incapacidades emitidas por otra entidad, la suscrita Titular del Despacho sólo aplaza la diligencia en virtud de la atención médica que recibió a la hora de la diligencia, pero no hará uso de dicha incapacidad.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **197**, el cual se fija virtualmente el día 6 de Diciembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80672e7cc7aa4abf8ea844edee076fdb5c0ca27dc1645d420944282b9b18d1f**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS CARLOS JARAMILLO RUÍZ
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00119 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Dentro del proceso de la referencia, en memorial radicado en el correo de este Despacho el día 23 de noviembre de los corrientes, el apoderado del demandante, coadyuvado por el apoderado judicial de la demandada presenta desistimiento incondicional de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, a efectos de resolver la solicitud, es preciso poner de presente el contenido del artículo 314 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

[...]

Teniendo lo anterior, una vez analizado el escrito, encuentra esta funcionaria judicial que, la solicitud es procedente, dado que cumple con las formalidades de ley y fue presentada por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para desistir, razón por la cual se aceptará el DESISTIMIENTO incondicional de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, advirtiendo que el mismo produce efectos de cosa juzgada.

No se impondrá condena en costas por cuanto así lo han convenido las partes.

De igual manera, por encontrarse procedente, de conformidad con lo normado por el artículo 119 del C.G.P. se aceptará la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, conforme a la solicitud de las partes.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento incondicional de todas y cada una de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral incoada por el Sr. **LUIS CARLOS JARAMILLO RUÍZ** en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P.**, advirtiendo que el mismo produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR por terminada la actuación y ordenar el archivo del expediente previa cancelación del registro en el sistema judicial.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, conforme a la solicitud de las partes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **197**, el cual se fija virtualmente el día **06 de diciembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6b3ebf8906b110c64f124b55bef56b982ad09a28eb78b3292ddc46a413e12e**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandantes	CLEMENCIA DE LOS DOLORES PUERTA ECHEVERRI
Demandados	JUAN PABLO NICHOLLS NAVARRO
Radicado	05376 31 12 001 2022 00212 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ATIENDE SOLICITUD – REQUIERE DEMANDANTE

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte accionante, téngase la dirección informada para efectos de notificar el auto admisorio de la demanda al accionado, esto es: carrera 32 N° 10-224, apto. 902, Ed. Forever, Barrio Las Lomas, El Poblado de Medellín.

Ahora bien, revisada la comunicación que fue enviada de manera física al demandado, observa el Despacho que no se le informó el correo electrónico de esta Agencia Judicial, a través del cual puede comunicarse, ni se ha aportado constancia de entrega de la citada comunicación, por lo que se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de treinta (30) días. Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 197, el cual se fija virtualmente el día 6 de Diciembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d3bd29fa301538f2d00541c4d0fdbf77621d19100c99bf87cf7e0ac4d21231**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la parte demandada allegó memorial dentro del término de inadmisión de la respuesta a la demanda, con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos allí exigidos, pero no presentó un nuevo texto integrado de la contestación de la demanda con las correcciones realizadas. Provea, diciembre 5 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	RAUL RESTREPO ZULUAGA
Demandado	CORPORACION MONTAÑAS y CORPORACION CORREDOR ANDINO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00222 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

De acuerdo a lo normado en el artículo 77 del CPT y la SS (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria denominada CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día veinte (20) de abril del año 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Es de advertir que en dicha audiencia se resolverá lo atinente al incumplimiento por parte de la sociedad demandada, de los requisitos exigidos por este despacho en el auto que inadmitió la respuesta a la demanda, en los términos del párrafo 2° del artículo 31 del CPT y la SS., al no presentar un nuevo texto integrado de la contestación de la demanda con las correcciones realizadas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán

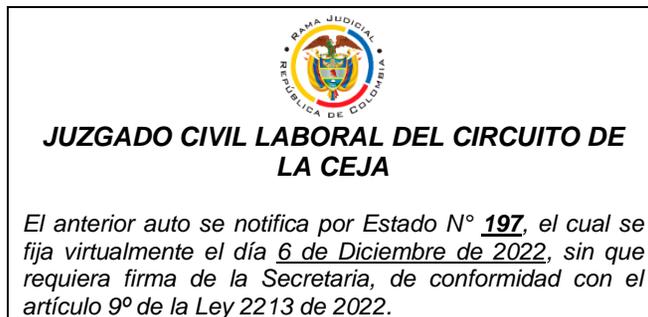
visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que oportunamente manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a3d079443128b883071b89184805c29865e19a56e96b9e8df09e8bab1e215e**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL – ACCION REDHIBITORIA
Demandante	DIOSELINA MESA DE RAMIREZ
Demandado	DIANA STELLA LOPEZ VALLEJO y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00232 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

La mandataria judicial de la parte demandante optó por notificar de manera física a los demandados, tal y como puede observarse en el documento 014 del expediente digital.

Sin embargo, para determinarse si se encuentran legalmente notificados los demandados desde el día 10 de octubre de 2022, conforme las guías de correo que aportó la parte actora, deberá allegar debidamente cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal Servientrega, las copias de las comunicaciones que les envió, habida cuenta que sólo aportó copia de los sobres, sin que se tenga conocimiento de su contenido y de si fueron debidamente cotejados y sellados por la empresa de correo, como lo exige el inciso 4° del art. 291 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días, so pena de declararse notificados los demandados por conducta concluyente, habida cuenta que allegaron poder y contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95aba707c70948da3988120108d6321d48eb6cad38d4e73012840d10c23a4dc3**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la apoderada judicial de la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, enviando la contestación de la demanda a la mandataria judicial de la accionante. Provea, diciembre 5 de 2022.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	YUDY LILIANA RENDON YEPES
Demandado	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION IMDER DE EL RETIRO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00312 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE RESPUESTA DEMANDA

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, se procede al estudio del escrito de respuesta de la demanda, encontrando esta funcionaria judicial que debe ser INADMITIDA al no ajustarse a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. de P. L. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, así:

1. Deberá brindar nueva respuesta frente a los hechos 6°, 10°, 12°, 13°, 16°, atendiendo la técnica jurídica señalada en el numeral del 3° del artículo 31 del CPTSS, indicando las razones de respuesta de los hechos que niega o que no le consta.

2.- El poder conferido por el representante legal de la entidad demandada debe ser remitido como mensaje de datos desde la dirección electrónica como lo ordena el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que la transmisión del mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido, y reemplaza la diligencia de presentación personal o reconocimiento; o en su defecto, el poder debe cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (05) días hábiles, debiéndose presentar un nuevo texto integrado de la contestación de la demanda con las correcciones indicadas, so pena de tenerse por no contestada en los términos del párrafo 2º del art. 31 ídem.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 197, el cual se fija virtualmente el día 6 de Diciembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dd27e5cd6f2bea894484f39c4719db4999fff2da22f91a827c5799988bcca**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, cinco (05) diciembre de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante, estando dentro del término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, que venció el día veintiuno (21) de noviembre de la presente anualidad, presentó vía correo electrónico escrito de subsanación de la demanda con sus respectivos anexos en formato PDF, el cual fue remitido, junto con la demanda inicial y sus anexos, de manera simultánea al correo electrónico del demandado edisonvnc@yahoo.es. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ZOLEGDA CHIQUINQUIRA ROJAS ROJAS
DEMANDADO	EDISON DE JESÚS VALENCIA GUZMAN
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00354 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA – CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede se tiene que, la parte interesada estando dentro del término concedido dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), razón por la cual y al reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, y dado que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción, el lugar de prestación del servicio y el domicilio del demandado, este Despacho procederá con su admisión y trámite.

De otra parte, teniendo en cuenta que la demandante, a través de memorial radicado de manera conjunta con la subsanación de la demanda, presentó solicitud de amparo de pobreza, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

Esta figura procesal se encuentra consagrada en el artículo 151 del C.G.P., norma que es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Y a renglón seguido se señala en el artículo 152 del mismo estatuto procesal:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante **antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)”

Así mismo, el artículo 154 señala que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no se será condenado en costas.

Tal y como se desprende de la lectura de las normas anteriores, el amparo de pobreza es un mecanismo legal, que protege a aquellas personas que no cuentan con la capacidad económica suficiente, para sufragar los gastos de un proceso, exonerándolas del pago de ciertos costos que se presentan en el curso de este.

En el caso objeto de análisis, afirma la peticionaria bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva el presente proceso sin detrimento de su propia subsistencia.

En razón de lo anterior, encuentra este Despacho procedente el amparo de pobreza solicitado por la demandante, quien gozará de los beneficios consagrados en el artículo 154 del C.G.P, desde la presentación de su solicitud.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por ZOLEGDA CHIQUINQUIRA ROJAS ROJAS, en contra de EDISON DE JESÚS VALENCIA GUZMAN.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que en el presente asunto una de las pretensiones está encaminada al pago por parte del demandado de los aportes a la seguridad social, misma que no es susceptible de fijación de cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, y toda vez que la parte demandante remitió copia de la demanda inicial y el escrito de subsanación con sus anexos al correo electrónico informado en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 de la citada norma. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia y del mensaje de datos a través del cual se remitió la demanda inicial y la corrección a la misma, o pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de los mismos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. (inc 3º, Art. 8º Ley 2213 de 2022).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza a favor de la demandante, Sra. ZOLEGDA CHIQUINQUIRA ROJAS ROJAS, quien gozará de los beneficios consagrados en el artículo 154 del C.G.P, desde la presentación de su solicitud.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. LESLIE ALEJANDRA BERMÚDEZ HERRERA, identificada con la C.C. 1.128.390.288 y la T.P. 343.613 del C. S. de la J. para

representar los intereses del demandante, quien actuará como apoderada en amparo de pobreza.

OCTAVO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **197**, el cual se fija virtualmente el día **06 de diciembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b69244ea3fb4a8c22e246485e63d657fba314b57998675acda7ad585bcfe07**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	PILAR DEL VALLE LONDOÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00375 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Indicará las fechas de causación de los intereses corrientes y la tasa aplicada.
- 2.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.
- 3.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte actora, a la Dra. MARIA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 197, el cual se fija virtualmente el día 6 de Diciembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defb5197fefedb988ca56d861a6b46b093844f8a898482601ca1faa205550b88**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>